



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Pacheco Valencia contra la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000609-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Marisol Pacheco Valencia, por ser la presunta responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) en el inmueble ubicado en el Jr. Puno 719 (el cual forma parte del inmueble matriz del Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A) del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, con lo cual se habría configurado la comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000329-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), amplió de forma excepcional, por tres meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, la DGDP impuso a la señora Marisol Pacheco Valencia, la sanción administrativa de demolición, al haberse acreditado la responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719 (que forma parte del inmueble matriz del Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A) del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, obra que ha ocasionado la alteración leve de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través del Expediente N° 0033051-2022 de fecha 07 de abril de 2022, la señora Marisol Pacheco Valencia, (en adelante, la administrada) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC, la DGDP declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC;

Que, a través del Expediente N° 0043272-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC, alegando en síntesis que: **(i)** en el procedimiento administrativo sancionador no se han realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si



concurran circunstancias que justifiquen su iniciación; **(ii)** la recurrente no tiene la condición de propietaria o arrendataria del bien en donde se detectó la infracción objeto de sanción; **(iii)** no se ha identificado con exactitud y precisión al titular del bien materia del procedimiento administrativo sancionador; y **(iv)** no se ha valorado conforme a ley, el derecho de presunción de inocencia que le asiste;

Que, asimismo, en dicho recurso de apelación, se interpone tacha contra el Informe N° 000021-2022-DGDP-MPM/MC y la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC, alegando que, transgreden los principios del procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.2), 1.3), 1.4), 1.6), 1.7), 1.8), 1.10), 1.11), 1.15), 1.17) y 1.18) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), como son: los principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de eficacia, de verdad material, de simplicidad, de predictibilidad o confianza legítima, del ejercicio legítimo del poder, y de responsabilidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado a la administrada el 28 de abril de 2022 a través de la Carta N° 000147-2022-DGDP/MC, según consta del cargo de notificación obrante en el expediente de autos y el recurso de apelación fue presentado el 05 de mayo de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al alegato referido a que no se han realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que puedan determinar si han concurrido las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la señora Marisol Pacheco Valencia, ha seguido escrupulosamente las etapas del procedimiento sancionador previsto en el artículo 255 del TUO de la LPAG (se ha



iniciado de oficio, se han realizado las inspecciones oculares correspondientes, según consta de las actas de inspección de fecha 13 y 23 de julio de 2020 y se han emitido los informes técnico y legal correspondientes (los cuales obran en el expediente) que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC, notificada a la administrada mediante Carta N° 000045-2021-DCS/MC, el 12 de abril de 2021, según Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 2514-1-2, otorgándole a la administrada el plazo de cinco días para que presente el descargo correspondiente, el cual fue presentado a través del Expediente N° 0041300-2021 con fecha 17 de mayo de 2021; quedando así demostrado que la entidad ha realizado conforme a ley todos los procedimientos previstos a efecto de determinar la infracción administrativa cometida, el sujeto infractor y la sanción a imponerse;

Que, por otro lado, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo 255 del TUO de la LPAG, cuando dispone que *“Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección...”*. Conforme a la disposición glosada, se advierte que las actuaciones previas al inicio del procedimiento son facultativas y no obligatorias, toda vez que es recién, a partir de la imputación de cargos (Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC) y los argumentos de defensa que se expongan en el descargo (Expediente N° 0041300-2021) que la autoridad administrativa debe disponer las acciones orientadas a determinar la veracidad de dichas imputaciones, lo cual como se ha indicado en el párrafo anterior se ha producido;

Que, respecto al argumento referido a que la recurrente no tiene la condición de propietaria o arrendataria del bien en donde se detectó la infracción objeto de sanción, se debe tener presente que la sanción impuesta, esto es, aquella contenida en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, establece que corresponde aplicar la sanción al verificarse que *se ha ejecutado una intervención u obra pública o privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura*, de lo cual se colige que no se requiere tener una condición especial (propietario o arrendatario) para que se configure la comisión de la infracción, siempre que se acredite fehacientemente, como se ha suscitado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, que el supuesto de hecho descrito en el tipo administrado se ha producido;

Que, en cuanto, al alegato referido a la falta de identificación con exactitud y precisión al titular del bien materia del presente procedimiento administrativo sancionador y a la falta de valoración sobre el derecho de presunción de inocencia que le asiste, cabe precisar que, conforme lo señalado en la Hoja de Elevación N° 000024-2022-DGDP/MC y los obrantes en el expediente de autos, se advierte que: (i) en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la señora Marisol Pacheco Valencia, figura como su domicilio real el Jr. Puno N° 719 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en cuyo techo se ha realizado la construcción no autorizada materia del procedimiento; (ii) según las actas de inspección del 13 y 23 de julio de 2020, el personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de las inspecciones técnicas realizadas en el inmueble en cuestión, verificándose la obra materia del procedimiento administrativo sancionador, precisando que en estas inspecciones participó un representante de la Beneficencia de Lima, en su calidad de propietaria del inmueble matriz;



Que, en la inspección del 13 de julio de 2020, el representante de la Beneficencia de Lima, dejó constancia de la existencia de las obras en el acta suscrita por los participantes, así como el hecho que la señora Marisol Pacheco Valencia, tiene calidad de ocupante precaria del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, en cuyo techo se ha ejecutado la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura; (iii) según el escrito de descargo de la señora Marisol Pacheco Valencia, presentado a través del Expediente N° 0041300-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, reconoce haber realizado la obra inconsulta, materia del procedimiento administrativo sancionador, en tanto señala que *"(...) inicié un proyecto de implementación de oficinas administrativas en la azotea del segundo piso del referido inmueble – solo en el lado que corresponde a mi vivienda ubicada en Jr. Puno N° 719, Cercado de Lima -, las cuales se armaron con planchas de drywall, techos de cielo raso y calaminas de metal, instalados sobre estructuras metálicas debidamente armadas en oficinas administrativas"*;

Que, asimismo, cabe precisar que, dicha obra, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC data del año 2020 y no del año 2015 como alegaba la administrada; y (iv) De acuerdo a las pruebas ofrecidas por la propia administrada en el recurso de apelación materia de evaluación, se aprecia la Carta Notarial N° 013-2020-GNI/SBLM, a través de la cual la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, le comunica la denuncia presentada por terceros, contra ella, en relación a construcciones clandestinas realizadas en los aires del inmueble que ocupa sito en Jr. Puno N° 719, precisando que *"(...) todas las actividades que realicé en el inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, 2° piso y altos – Cercado de Lima, se realizan bajo su exclusiva responsabilidad, costo y riesgo, sin comprender a la SBLM para ningún efecto (...)"*. En mérito a lo señalado precedentemente, queda evidenciado fehacientemente el vínculo de la administrada con el inmueble donde se ha ejecutado la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, contrariamente a lo alegado en su recurso de apelación;

Que, respecto a la tacha interpuesta contra el Informe N° 000021-2022-DGDP-MPM/MC y la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC, cabe precisar que dicha institución es propia del proceso judicial, en el que los distintos ordenamientos procesales facultan la posibilidad de cuestionar los documentos aportados como medios probatorios por las partes procesales a través de la tacha, sin embargo, en el ordenamiento administrativo no se prevé dicha posibilidad, no siendo posible aplicar las disposiciones de los referidos ordenamientos al procedimiento administrativo, dado que ello no constituye una deficiencia de la fuente normativa a que se refiere el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución



Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Pacheco Valencia, contra la Resolución Directoral N° 000066-2022-DGDP/MC que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Marisol Pacheco Valencia acompañando copia de la Hoja de Elevación N° 000024-2022-DGDP/MC, así como el Informe N° 000609-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES